Núm. 92. Viernes 3 de Agosto de 1849. UN *REAL* PLIEGO.

PUNTO DE SUSCRICION.

En su Redaccion, calle Real, núm. 42, donde se admiten para su insercion, prévio el permiso del Sr. Gefe político, toda clase de *Anuncios* y *Comunicados*, á precios convencionales.

Publícase los *Lúnes, Miércoles* y *Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Número 2.°

que se cita en la circular de esta Intendencia, inserta en el Boletin núm. 86, *de* 19 *de Julio último, relativa al repartimiento de los* 500000 *rs. de recargo que han correspondido á esta provincia en la contribuccion de inmuebles, cultivo y ganadería.*

Real órden de 23 de Diciembre de 1846 disponiendo que á ningun hacendado forastero se imponga por contribucion territorial una cuota excedente del producto líquido de sus bienes, lo mismo que á los procedentes de ambos cleros, cuya medida es aplicable á los pueblos en que el cupo por dicha contribucion exceda del citado máximum.

Artículo 1.° A ningun hacendado forastero debe imponerse por contribucion territorial en los repartimientos que de ella se hagan en cada pueblo para regir desde 1.° de Enero de 1847, una cuota excedente del 12 por 100 anual del producto líquido de sus bienes; y lo mismo á las fincas rústicas y urbanas de ambos cleros, sitas en el término del pueblo que deban estar sujetas á dicha contribucion.

Art. 2.° Sin perjuicio de lo mandado en la disposicion anterior, como pudiera suceder que en algunos pueblos salga gravada la verdadera riqueza de los propietarios en ellos avecindados, á un tanto por ciento mas alto que el prefijado para los forasteros y bienes nacionales, se reserva en tal caso á los Ayuntamientos el derecho de reclamar de agravio á la Administracion con objeto de que justificada la desproporcion en los términos que se dirá, puedan unos y otros ser igualados con el tanto por ciento comun de la riqueza general del pueblo.

Art. 3.° Para que la reclamacion de agravio pueda ser atendida, es indispensable: 1.°, que el pueblo que la entable fije el tanto por ciento de gravámen á que le sale la contribucion; y 2.°, que despues de esta declaracion proceda una completa justificacion del verdadero producto total de los bienes inmuebles, cultivo y ganadería, sujetos en el mismo distrito municipal á la contribucion, bajas que se hayan hecho por gastos de reproduccion y conservacion, y líquido imponible que dé á conocer si el tanto por ciento con que salen gravados los contribuyentes del pueblo es igual ó menor al que hubiese sido fijado por el Ayuntamiento.

Art. 4.° La justificacion de que trata el artículo anterior ha de practicarse por disposicion y con intervencion de la Administracion, bajo las bases que, ademas de las señaladas, se fijen para las deducciones que deban hacerse de los productos totales por razon de gastos de reproduccion y conservacion.

Art. 5.° Si de la expresada justificacion resultase, ora ocultacion de algunos bienes afectos á la contribucion, ora mal hechas las evaluaciones de productos ó bajas indebidas de estos, con objeto de disminuir la masa imponible del pueblo y su término, quedarán los culpables sujetos á las multas y disposiciones penales que establece el Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Art. 6.° Una vez comprobado plenamente que el producto de los bienes de los vecinos contribuyentes del pueblo sale positivamente gravado con el tanto por ciento mayor que el del doce prefijado, por ahora, como máximum para los hacendados forasteros, tendrá entonces y no antes efecto la igualacion prevenida en el artículo 2.°, sin perjuicio y ademas de acordarse tambien lo que sea procedente á hacer que desaparezca la desproporcion que guarde el cupo de contribucion con la riqueza imponible de todo el pueblo para que no pase de dicho 12 por 100.

Art. 7.° Igual indemnizacion, pero sujeta á las propias reglas y responsabilidades, tendrá lugar con respecto á cualesquiera otros pueblos que pudieren asimismo reclamarla, aunque en ellos no existan hacendados forasteros.

Art. 8.° La indemnizacion ó rebaja del cupo de un pueblo que se determine con arreglo á las disposiciones que anteceden, llevará consigo la necesidad de la modificacion y recargo de los cupos de otros pueblos beneficiados en la distribucion del general de esa provincia.

Art. 9.° La Direccion general de Contribuciones directas queda facultada para tomar todas las medidas que fueren necesarias al cumplimiento de esta resolucion, con quien en todas las incidencias y casos que ocurran se entenderá esa Intendencia directamente, quedando responsable V. S. por sí y esa Administracion de Contribuciones directas de su exacta aplicacion.

Instruccion de la Direccion de 1.° de Febrero de 1847 para proceder á la justificacion de que trata el párrafo 2.° del artículo 3.° de la anterior Real órden de 23 de Diciembre de 1846.

Art. 1.° Inmediatamente que un Ayuntamiento acuda á V. S. reclamando de agravio en uso del derecho que se le concede por los artículos 2.° y 7.° de dicha Real órden, le exigirá V. S. la formal declaracion prevenida en el párrafo primero del artículo 3.°, de la cual remitirá V. S. copia á esta Direccion al darla cuenta de la expresada reclamacion, á fin de que la misma proceda á nombrar el comisionado que haya de pasar al pueblo á practicar la justificacion de que trata el propio artículo; con cuyo objeto, y por si la Direccion no estimase conveniente nombrar empleado de otra provincia para la referida comision, deberá V. S. indicar, de acuerdo con el Administrador de Contribuciones directas, quién ó quiénes de la del cargo de V. S. sean los empleados mas aptos por su disposicion, carácter y moralidad, y por los conocimientos particulares que tengan en la materia para desempeñar tan delicado y espinoso encargo.

Art. 2.° Nombrado que sea por esta Direccion general el comisionado, le entregará V. S. la declaracion original hecha por el pueblo reclamante, comprensiva de la riqueza imponible y del tanto por ciento á que en él hubiere salido la contribucion de inmuebles en el corriente año, ó sea el cupo de la Hacienda sin los recargos establecidos; disponiendo V. S. al propio tiempo que las Administraciones de Contribuciones directas, Indirectas y Bienes nacionales, y las Contadurías de Hipotecas y oficinas de registro faciliten al expresado comisionado cuantos antecedentes y noticias existan en ellas referentes á la estadística del citado pueblo para que se entere y saque de todo los apuntes que le convengan.

Art. 3.° Deberá en consecuencia la Administracion de Contribuciones directas poner á su disposicion, no solo la copia del padron de la riqueza del pueblo, si en ella existiere, con las rectificaciones á que hubieren dado lugar las reclamaciones de los contribuyentes, sino cuantos datos y documentos posea la misma y convenga consultar previamente para el mejor desempeño de dicha comision. Entre ellos, el catastro ó apeo

de las tierras del pueblo hecho á mediados del siglo pasado, si existe en los archivos de esas oficinas, debe servirle de mucho por cuanto de él puede sacar apuntes muy importantes, ora de los límites y extension del término jurisdiccional del mismo pueblo, medidas de tierra que contiene y sus calidades, ora de la clase de cultivo á que estaban destinadas en aquella época y sus productos, con otras varias noticias de no menos utilidad para la justificacion que se le encarga. La Administracion de Indirectas podrá facilitarle noticia del número de vecinos que tenga el pueblo, y acaso del valor del diezmo y primicia del mismo en los años 1837 y 38. La de Bienes nacionales por su parte nota de las fincas desamortizadas ó por desamortizar que radiquen en el mismo pueblo y su término procedentes de ambos cleros, con expresion de los compradores ó arrendatarios de las mismas, cantidad en que se remataron y renta que produzcan las que aun se hallen sin vender de dicha procedencia. Y últimamente, la Contaduría de Hipotecas y oficinas de registro podrán proporcionar á dicho comisionado noticia de cualesquiera traslacion de dominio de propiedades inmuebles sitas en el citado pueblo que haya tenido lugar en los años anteriores, con expresion de las circunstancias especiales de cada finca y nombre de sus compradores: todo esto sin perjuicio de que el comisionado procure por sí adquirir cuantas noticias le sea posible acerca de la riqueza del pueblo reclamante, y consultar con personas experimentadas y conocedoras del mismo, acerca de los puntos sobre que necesite ilustrarse para el mejor desempeño de su encargo.

Art. 4.° Siendo el objeto principal del comisionado comprobar y rectificar sobre el terreno mismo las relaciones de riqueza presentadas por los contribuyentes, mediante el reconocimiento y apeo de las fincas rústicas y urbanas y de los ganados á que se refieren, y con el fin de que pueda dar principio á sus trabajos sin pérdida de tiempo luego que llegue al pueblo, deberá V. S. comunicar órden al Alcalde en cuanto tenga noticia del nombramiento de dicho comisionado, para que inmediatamente haga saber á los vecinos del mismo presenten, si no lo hubiesen verificado, la correspondiente relacion de las fincas de su propiedad ó que llevan en arriendo, ó acudan á rectificar las presentadas con sujecion á los modelos números 1.°, 2.°, 3.°, 4.° y 10.° adjuntos al Reglamento general de estadística aprobado por S. M. en 18 de Diciembre de 1846, y circulado por el Ministerio de Hacienda en 6 de Enero próximo pasado, los cuales pueden verse ademas en las *Gacetas* del 27 y 28 del citado Diciembre; en inteligencia de que pasado el plazo que V. S. fije para ello segun las circunstancias del pueblo, tanto los propietarios ó sus administradores, como los colonos ó aparceros que hayan dejado de presentar ó rectificar sus respectivas relaciones, quedarán responsables al pago de la multa señalada en el art. 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, ó sea de la cuarta parte de la renta de sus fincas, cuya multa será doble y de irremisible exaccion, cuando de la comprobacion de dichas relaciones sobre el terreno mismo resulte que han faltado á la verdad segun en dicho artículo se expresa; debiendo V. S. advertir al expresado Alcalde que quedan relevados de semejante obligacion los perceptores de censos, foros ú otras cargas permanentes ó redimibles impuestas sobre las fincas y los inquilinos ó arrendatarios de predios urbanos por no considerarse necesarias para el objeto de la comision sus relaciones.

Art. 5.° Las multas que se impongan y hagan efectivas por consecuencia de los procedimientos del comisionado, ya sea de los contribuyentes en particular, con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, ya de los Ayuntamientos y peritos repartidores cuando resulte justificado que en la evaluacion de la riqueza del pueblo se han cometido ocultaciones ó falsificaciones conforme al art. 41 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, formarán un fondo particular con destino esclusivo al pago de dietas y gastos de la comision, segun se determina en el artículo 25 del Reglamento general de estadística ya citado. La imposicion de dichas multas corresponde á V. S., justificada que sea por el comisionado la falta ó defraudacion cometida, bajo el concepto de que todo denunciador tiene derecho á la mitad de las que se exigiesen por ocultaciones ó fraudes que ellos denuncien con arreglo al propio artículo 25.

Art. 6.° El comisionado será auxiliado por un escribiente de la Administracion de Contribuciones directas que haga veces de Secretario y algun otro empleado mas, si se considerase preciso, un agrimensor práctico en toda clase de mediciones y un perito agrónomo conocedor del pais y de su sistema agrícola, los cuales para el exámen y apreciacion de las fincas urbanas serán sustituidos por un arquitecto ó maestro de obras entendido; y tanto este como aquellos serán nombrados por dicho comisionado, procurando que no sean vecinos del mismo pueblo para que puedan desempeñar su encargo con toda libertad y desembarazo sin compromisos de ningun género. Las dietas que devenguen estos auxiliares serán satisfechas puntualmente por el comisionado del fondo y en los términos que mas adelante se expresará.

Art. 7.° Luego que el comisionado llegue al pueblo reclamante provisto de las noticias indicadas en el art. 3.°, hará que por el Ayuntamiento se le entreguen: 1.° todas las relaciones individuales que tuviere en su poder, y las rectificaciones que de ellas se hubieren presentado por virtud de lo dispuesto en el art. 4.°: 2.° el catástro ó apeo de las tierras del término del pueblo, hecho á mediados del siglo anterior, si existiese en su archivo: 3.° el padron de la riqueza formado á consecuencia de lo mandado en el Real decreto de 23 de Mayo é Instruccion de 6 de Diciembre de 1845, esté ó no aprobado por el Intendente: 4.° el estado general de los vecinos que tiene el pueblo: 5.° los antiguos repartimientos de Paja y Utensilios, Frutos civiles y Culto y Clero y los de la actual contribucion de Bienes inmuebles ejecutados hasta el dia: 6.° las matrículas del Subsidio: 7.° los cuadernos de Amillaramientos: 8.° cualesquiera planos topográficos que existan en el archivo del Ayuntamiento: 9.° los repartimientos de los productos de la rastrojera, si los hay; y 10, nota de los precios de frutos en el mercado durante los cinco años trascurridos desde 1842 á 1846 inclusive; todo lo cual reconocerá detenidamente el comisionado para aprovecharse de cuantos datos ó indicaciones le puedan servir en el curso de sus operaciones.

Art. 8.° El comisionado clasificará en seguida todas las relaciones individuales que le hubiere entregado el Ayuntamiento, separando las de las fincas rústicas de las urbanas, y de unas y otras las de la ganadería, y formará estados nominales por órden alfabético de los propietarios del pueblo y hacendados forasteros con igual distincion, y de los colonos ó llevadores de fincas situadas dentro de su término jurisdiccional.

Art. 9.° La Junta pericial del pueblo constituida con arreglo al art. 14 de la Real Instruccion de 6 de Diciembre de 1845, auxiliará al comisionado en el desempeño de su encargo facilitándole las noticias y explicaciones que le pida sobre los puntos que tengan relacion con el mismo. Será ademas obligacion de dicha Junta el formar bajo su responsabilidad, si no le tuviere formado, el padron ó registro individual de contribuyentes arreglado al modelo núm. 7.° de los circulados con la Real Instruccion de 6 de Diciembre de 1845 (sin necesidad de expresar los censos, ni los sugetos que los perciben), ó en su defecto un estado en que con distincion y por órden alfabético aparezcan todos los propietarios de fincas rústicas vecinos del pueblo, los hacendados forasteros y los arrendatarios, colonos ó aparceros: otro estado de los propietarios de fincas urbanas con igual distincion de vecinos y forasteros, y otro de los ganaderos avecindados en el pueblo, tambien por órden alfabético. Formará igualmente dicha Junta el apéndice de la riqueza exenta temporal ó perpetuamente de la contribucion de inmuebles arreglado al modelo núm. 9.° de los que acompañan al citado Reglamento general de estadística, fecha 18 de Diciembre último, entregándolo con dichos estados al comisionado, el cual deberá compararlos con los que él haya formado en virtud de lo dispuesto en el art. 8.°; y si de la comparacion resultase faltar alguna relacion, hará que el Alcalde la reclame inmediatamente de quien corresponda.

Art. 10. Completadas, rectificadas y clasificadas dichas relaciones individuales segun queda indicado, procederá el comisionado al reconocimiento y estimacion de cada finca acompañado de una seccion de la citada Junta pericial encargada de darle todas las explicaciones que crea necesarias. Para hacerlo con el debido acierto convendrá que dicho comisionado, acompañado del Alcalde ó de la persona que éste nombre al efecto, práctica y conocedora del término del pueblo, y del agrimensor y perito agrónomo que lleva en su auxilio, recorra antes por todos lados el citado término con objeto de tomar idea de sus límites y extension, y de conocer al mismo tiempo sus divisiones principales, calidades generales de sus terrenos y clase de cultivo á que estan destinados.

Art. 11. Enterado ya por sí mismo el comisionado de los límites del término del pueblo, que es la base de sus operaciones, empezará á reconocer y evaluar las fincas en él comprendidas, sin olvidarse de las de propios ó del comun sujetas á la contribucion, comparando cada relacion con la heredad correspondiente, reconociéndose si su cabida y producto total é imponible son los que deben ser á juicio del agrimensor y perito

agrónomo que le acompañen, despues de observar todas sus circunstancias sobre el terreno. El comisionado *fallará* en el acto sobre la exactitud ó inexactitud entre la relacion y las declaraciones periciales. Si encontrase conformidad entre una y otra lo consignará así, haciendo en otro caso la rectificacion correspondiente al pié de la relacion inexacta, y pasará á otra finca sin mas dilacion. Cuando se encuentre alguna finca no comprendida en las relaciones se registrará en un estado preparado de antemano midiéndola y estimándola el agrimensor y perito, y tomando nota de la defraudacion y de los responsables de ella.

En todas estas operaciones procederá siempre el comisionado ejecutivamente, decidiendo en el acto mismo cualquiera reclamacion que se hiciere, oido el dictámen de sus auxiliares facultativos cuando lo considere necesario.

Art. 12. Terminada la operacion de un distrito, pago ó demarcacion rural, sin omitir ninguna de las propiedades que comprende, pasará á la inmediata el comisionado, y hecha igual comprobacion finca por finca, proseguirá con las demas del término del pueblo hasta inspeccionarlas todas. Concluido el apeo de los distritos rurales procederá á la comprobacion y rectificacion de las relaciones de los edificios urbanos por órden de calles, y en los mismos términos que queda explicado para las fincas rústicas, sin otra diferencia que la de oir siempre sobre su evaluacion al arquitecto ó maestro de obras que debe auxiliar al comisionado.

Art. 13. Al acto de reconocimiento y estimacion de las fincas, así rústicas como urbanas, concurrirán los propietarios de las comprendidas en el distrito ó demarcacion en que se opere, ó sus apoderados, citándoles al efecto previamente por el Ayuntamiento, con objeto de que puedan hacer en el acto y sobre el terreno mismo las observaciones oportunas y aun conferenciar con el agrimensor y perito agrónomo cuando el dictámen de estos no se conforme con las relaciones de cuya rectificacion se trate; en inteligencia de que los popietarios que dejen de concurrir por sí ó por medio de sus apoderados, habrán de pasar necesariamente por lo que acerca de sus fincas se determine. Si los interesados conviniesen en la rectificacion que á juicio del agrimensor y perito agrónomo deba hacerse del producto de la finca, suscribirán dicha rectificacion, y en caso de no conformarse hará el comisionado que aquellos razonen su dictámen para que la decision aparezca doblemente justificada.

Art. 14. Para juzgar el comisionado de la exactitud ó inexactitud de las apreciaciones periciales podrán servirle, y tambien á los mismos peritos en casos de duda ó de dificil solucion, las escrituras de arrendamientos y otros documentos en que conste el valor en venta y renta de la finca de una manera legal y fehaciente, sin que los interesados puedan negarse á la exhibicion de los documentos que para estos juicios se les reclame. Ademas de esto, sobre los comprobantes que pueda haber adquirido el comisionado con los datos y noticias de que se hace mérito en los artículos 3.° y 7.° de esta Instruccion, pedirá al Escribano ó Escribanos del pueblo testimonio en relacion de las propiedades que hubiesen sido vendidas ó arrendadas en los años de 1845 y 1846, abonándoles por cuenta de los gastos de la comision 16 maravedís por cada una de las fincas que abrace dicho testimonio, el cual, si no comprendiese suficiente número de ellas para el objeto apetecido, podrá ampliarse á dos ó tres años mas, segun crea conveniente el comisionado.

Art. 15. Por regla general siempre que puedan omitirse las mediciones, ya porque desde luego y en virtud de la práctica del agrimensor se observe que los interesados no han faltado á la verdad en esta parte, ya porque sea dado obtener la cabida de las fincas por otros medios con alguna exactitud, se hará así en obsequio de la brevedad de la operacion, la cual no obstante se ejecutará con todo detenimiento y circunspeccion cuando se observe que las relaciones individuales que sirven de punto de partida adolecen generalmente de errores y necesitan á cada paso rectificarse.

Art. 16. Para evitar inexactitud en las evaluaciones y conseguir que estas se ajusten siempre á la misma base, se considerará como producto *líquido* de una heredad el total que esta deja en un año despues de satisfechos los gastos de cultivo de toda clase *puramente indispensables para su esplotacion y beneficio*, y como masa ó cantidad imponible el mismo producto líquido que resulte del año comun del quinquenio de 1842 á 46 inclusive; bajo el supuesto de que los precios que han de servir de tipo para determinar el valor de los frutos durante este período serán los del mercado mas próximo al pueblo en que se hagan las evaluaciones si en él no existiesen libros de precios, pues habiéndolos deberá el comisionado mismo tomar nota de ellos y aun asegurarse de la verdad de dichos precios antes de proceder á la apreciacion de ninguna clase de frutos.

El producto líquido de una heredad está igualmente representado por el valor de la renta satisfecha al propietario si estuviese arrendada y por el beneficio neto que se regule al colono, aparcero ó llevador, al cual solo se le deben considerar como utilidades imponibles las diferencias que resulten entre dicha renta y el producto líquido evaluado á la misma heredad. Cuando una finca sea cultivada directamente por su dueño, el producto líquido de la misma podrá deducirse por comparacion con el de otras fincas que se hallen arrendadas de la propia clase y circunstancias.

Art. 17. No son baja en el producto líquido de una finca los censos de toda especie, cargas ni otro gravámen cualquiera que esté impuesto sobre la misma, mediante á que la existencia de uno ó mas partícipes á él no disminuye en nada su valor intrínseco ni afecta por consiguiente á su cuota imponible.

Art. 18. Para la evaluacion de las tierras de sembradura y la de los montes, dehesas y bosques, viñas, olivares, prados, alamedas, minas y canteras, salinas, acequias, ejidos, cañadas, eriales con pastos y demas terrenos no cultivados, observará el comisionado las prevenciones contenidas en los artículos 74 y siguientes hasta el 111 inclusive del Reglamento general ya citado para el establecimiento de la estadística, los cuales se copian á continuacion de esta Instruccion.

El comisionado procurará adquirir para su gobierno noticias confidenciales de los pueblos inmediatos referentes á los gastos que en ellos tenga el cultivo de las tierras.

Art. 19. Para la evaluacion de las fincas urbanas y edificios rústicos destinados á la labranza, se arreglará el comisionado á lo que disponen los artículos 112 y siguientes hasta el 119 inclusive del citado Reglamento, que igualmente se copian á continuacion de esta Instruccion.

Art. 20. Para evaluar las utilidades líquidas de la ganadería ó sea de los ganados de toda clase de los vecinos del pueblo, tendrá presente el comisionado cuanto se previene en los artículos 120 y siguientes hasta el 130 inclusive del mencionado Reglamento de estadística, los cuales se insertan tambien á continuacion de esta Instruccion. Podrá no obstante adoptar, si lo cree mas conveniente, el método de que se habla en los artículos 183, 184 y 185, ó bien seguir la práctica que en muchos pueblos se observa todavía para los amillaramientos de la riqueza pecuaria, consistente en regular las utilidades líquidas de la ganadería, bajo la base de un tanto por cabeza, segun su clase, para lo cual deberá el comisionado oir previamente á personas entendidas de su confianza.

Art. 21. Las colmenas serán tambien evaluadas fijando por término medio el producto líquido en reales vellon que á cada una se regule, segun las utilidades que el dueño reporte anualmente de esta granjería, deducidos gastos.

Art. 22. Las reglas dictadas en los artículos anteriores para la evaluacion de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería, son principios generales de que arquitectos, agrimensores y peritos agrónomos no han de apartarse jamás en sus aprecios por ningun motivo, si bien podrán explicarlos, desenvolverlos é interpretarlos en los casos particulares, segun sus luces y experiencia propia, con objeto siempre de fijar el verdadero producto líquido de dicha riqueza.

Art. 23. El comisionado dará cuenta á V. S. cada ocho dias, y V. S. lo hará á esta Direccion general, del curso de los trabajos y obstáculos que se les presenten, á fin de acordar lo que corresponda á removerlos segun ellos fueren, su importancia y trascendencia.

Art. 24. Concluidas que sean por el comisionado las operaciones relativas al deslinde y apeo de cada una de las fincas rústicas y urbanas comprendidas en el término del pueblo, como igualmente la evaluacion de su ganadería, se remitirá á la capital con las relaciones rectificadas y demas trabajos que hubiere practicado, á fin de ordenarlos en ella cual corresponde y hacer los resúmenes y demostraciones necesarias para presentar con la debida distincion y claridad el resultado de la comision, al tenor y con el objeto que se indica en los artículos 3.° y 6.° de la Real órden de 23 de Diciembre próximo pasado.

Art. 25. Cuando dicho resultado sea contrario al Ayuntamiento que hubiere reclamado por aparecer diferencias de aumento en la evaluacion hecha, comparada con la que declaró, segun el art. 1.° de esta Instruccion, lo comunicará V. S. al mismo Ayuntamiento para que dentro del término que al efecto le señale, exponga cuanto tenga por conveniente en descargo de su responsabilidad, ó haga las observaciones que estime justas acerca de los procedimientos del comisionado, y de los

resultados que este presenta referentes á la total riqueza del pueblo.

Art. 26. El comisionado entregará á V. S. todos sus trabajos, que pasará con las observaciones que sobre ellos haya hecho el Ayuntamiento á la Administracion de Contribuciones directas, con objeto de que esta los examine y censure, previas las investigaciones que al efecto estime; y despues lo remitirá V. S. con su informe á esta Direccion general, bien por el correo ó por ordinario si fuesen demasiado voluminosos, para que mereciendo la aprobacion de la misma tengan lugar la igualacion é indemnizaciones prescritas por los artículos 6.° y 8.° de la Real órden de 23 de Diciembre último, como lo indicó la Direccion en el art. 3.° de su circular de 24 del propio mes; en inteligencia de que no han de causar efecto dichos trabajos hasta que no hayan pasado por todas las pruebas y correcciones á que haya lugar á juicio de esta Direccion, la cual se reserva en consecuencia pedir cuantas explicaciones crea oportunas al comisionado, reclamar los datos que juzgue á propósito para comprobar la exactitud de los resultados de sus trabajos, y hasta el acordar en su caso la ampliacion de la justificacion que presente.

Art. 27. Si de estas comprobaciones resultase que el comisionado ha faltado á sus deberes abusando de la confianza que en él se ha depositado, será castigado segun la gravedad de la falta; y por el contrario cuando apareciese que en el desempeño de su encargo se ha conducido con la debida entereza y rectitud, la Direccion tendrá muy presente semejante servicio para proponer ó acordar por sí, estando en sus facultades, la recompensa que merezca, lo mismo que á los empleados que le hayan auxiliado en su comision, de cuyo comportamiento dará cuenta separadamente el comisionado por conducto de sus gefes respectivos para los efectos indicados.

Art. 28. En el caso de demostrarse por dicha justificacion que la riqueza imponible del pueblo excede de tal modo á la declarada por su Ayuntamiento, que en vez del tanto por ciento por él fijado solo sale gravada en realidad ó no llega al 12 por 100 marcado en la Real órden de 23 de Diciembre próximo pasado, quedará el citado Ayuntamiento y peritos repartidores sujetos mancomunadamente al pago de la multa señalada en el art. 41 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, conforme al art. 5.° de la Real órden expresada.

Art. 29. Cuando por el resultado de la comision se vea la necesidad de rebajar el cupo del pueblo, la Administracion de Contribuciones directas expresará en su informe los pueblos á quienes deba cargarse el importe de la rebaja ó indemnizacion que corresponda, segun se previene en el art. 8.° de la referida Real órden de 23 de Diciembre próximo pasado.

Art. 30. Aunque la rebaja del cupo no ha de tener efecto hasta el repartimiento del año inmediato conforme se dispone en el art. 4.° de la circular de esta Direccion del 24 del citado mes, una vez comprobada la desproporcion de las cuotas de los propietarios vecinos del pueblo respecto de las impuestas á los hacendados forasteros, se procederá desde luego á la igualacion prevenida en los artículos 2.° y 6.° de dicha Real órden, de modo que á todos venga á salir la contribucion en el presente año á un mismo tanto por ciento, sin perjuicio de la indemnizacion correspondiente en el reparto inmediato y de la rebaja del cupo antes indicada si á ella hubiere lugar.

Art. 31. Para los gastos que causen estas comisiones y pago de dietas del agrimensor, arquitecto y perito agrónomo que deben auxiliarles, hará V. S. que se anticipe al comisionado, del fondo de recargos de esa Administracion con calidad de reintegro, la suma que se calcule necesaria para aquellos, segun la importancia del pueblo, distancia á que se halle de la capital y dias que puedan necesitarse para las operaciones que en él han de practicarse; cuyo fondo será despues reintegrado en todo ó en parte con las multas que se hagan efectivas, si á ellas hubiere lugar por efecto del resultado de la comision ó de las defraudaciones que en el curso de las mismas se descubran.

Art. 32. Las dietas de dichos auxiliares *facultativos* se fijarán por V. S. á propuesta del comisionado con arreglo á la práctica que en casos análogos se observe ó haya observado en esa provincia, sobre lo cual convendrá que V. S. tome previamente los informes necesarios, sin perjuicio de tener en cuenta la clase y circunstancias de dichos auxiliares, y la mayor ó menor facilidad de hallarlos á propósito para el desempeño de su encargo.

Art. 33. El comisionado, luego que haya concluido todos sus trabajos, rendirá la corespondiente cuenta de los gastos extraordinarios de su comision y dietas satisfechas á los indicados auxiliares en la forma que dispone el artículo 63 del Real decreto orgánico de 23 de Mayo de 1845 para las visitas de inspeccion, á fin de que, examinadas y aprobadas por esta Direccion general, se disponga el abono de su importe, con cargo á la partida á que deba aplicarse este gasto extraordinario, y el completo reintegro del fondo de recargos, si para él no bastasen las multas de que se ha hecho mérito en el artículo 5.° de esta Instruccion.

Artículo 3.° de la Real órden de 3 de Setiembre de 1847 haciendo extensiva la medida del 12 por 100 á los censualistas y terratenientes que tuviesen sus fincas arrendadas, ya fuesen vecinos ó forasteros.

Los Intendentes y Administradores de contribuciones tendrán especial cuidado de que lo acordado en la Real órden de 23 de Diciembre de 1846 se lleve á efecto, de modo que en cuantos pueblos haya agravios que indemnizar, ora sea por excesivo señalamiento de cupo, ó porque los vecinos resulten perjudicados, allí se hagan sentir sus benéficos efectos tan luego como se halle comprobado el agravio en la forma y por los medios que previene la Real órden citada y la Instruccion de 1.° de Febrero que para su ejecucion formó y circuló la Direccion general de Contribuciones, debiendo para ello tener entendido los expresados Intendentes y Administradores:

1.° Que como la prohibicion de imponer á los hacendados forasteros y bienes nacionales una cuota mayor del 12 por 100 del producto líquido de sus bienes está fundada en que la riqueza de esta clase de contribuyentes es generalmente conocida, fija é inocultable, igual prohibicion alcanza por la misma ó mayor razon á los censualistas que perciben anualmente una cantidad invariable y mas inocultable aun que la renta de dichos forasteros.

2.° Que por identidad de razon comprenden tambien los efectos de semejante medida á los propietarios vecinos del pueblo que tengan sus fincas arrendadas por una cantidad determinada, segun la escritura ú obligacion de arrendamiento, en inteligencia de que para precaver cualquier fraude que intentara hacerse por el propietario de acuerdo con el colono, deberán evaluarse las fincas arrendadas segun el verdadero producto líquido que las corresponda con arreglo al art. 26 del Real decreto de 23 de Mayo, y considerarse al último como utilidad imponible la diferencia que resulte entre la renta que aparezca pague al propietario y el citado producto líquido evaluado á la finca, sin perjuicio de imponer á este la multa á que haya lugar justificado que sea el fraude.

3.° Que los terratenientes que labren por sí ó de su cuenta sus propias tierras, deben considerarse por razon contraria á los expresados en el párrafo anterior en el caso y circunstancias que los labradores ó colonos vecinos del mismo pueblo para los efectos de la Real órden de que se trata, por la circunstancia de serles ó deber ser comunes las mismas reglas y tipos de evaluacion de sus respectivas fincas y participar de sus consecuencias.

4.° Y finalmente, que el 12 por 100 prefijado en la expresada Real órden se entiende solo del cupo principal, ó sea la cuota de contribucion para el Tesoro sin los recargos establecidos.

Artículo 4.° de la Real órden de igual fecha que la anterior para la ejecucion de los repartimientos de 1848.

«Prefijado ya por el Gobierno en la Real órden de 23 de »Diciembre de 1846 el 12 por 100 como máximum de contri»bucion por cuota principal para los hacendados forasteros y »bienes nacionales, y ampliada esta medida por el art. 3.° de la »órden circular de esta fecha á los censualistas y propietarios »vecinos del pueblo que tengan arrendadas sus fincas y cuyas »rentas son tambien generalmente conocidas é inocultables; en »la conviccion de que hecha la evaluacion cual corresponde, y ha»biendo imparcialidad en los repartidores ningun contribuyente »debe salir gravado con cuota superior al expresado tipo; con»viccion que la experiencia hecha en varios pueblos de distintas »provincias ha confirmado recientemente del modo mas satis»factorio, tendrán entendido los Administradores é Intendentes, »y así lo harán estos saber desde luego á todos los Ayunta»mientos, que los repartimientos del año inmediato que han de »ejecutarse indispensablemente con arreglo á la rectificacion pre»venida en los artículos anteriores, no podrán ser aprobados en »el caso de que el tanto por ciento con que aparezca gravada la »riqueza general del pueblo ó la de los vecinos en particular »exceda del máximum señalado, sin que á ellos acompañe pre»cisamente la oportuna reclamacion de agravio suscrita por el »Ayuntamiento bajo su responsabilidad con arreglo al art. 5.° de »la citada Real órden y al 28 de la Instruccion de la Direccion

»general de Contribuciones, fecha 1.º de Febrero próximo pa»sado, porque siendo el objeto principal de la indicada medida »conocer por estas reclamaciones y su comprobacion los pueblos »real y verdaderamente perjudicados en el repartimiento del »cupo principal, una administracion reguladora y paternal no »debe consentir que donde aparezca agravio, sea al pueblo en »general ó á los vecinos en particular, deje de reclamarse por »el Ayuntamiento á quien corresponde en uso del derecho que »dicha órden le concede y cual su mismo deber le impone en »beneficio del procomunal, mayormente siendo de cuenta del »Tesoro los gastos que en dicha comprobacion se causen hallado »el agravio. En su consecuencia deberán acompañar al reparto »los Ayuntamientos la indicada rectificacion ó sea el amillara»miento original de la riqueza del pueblo arreglado al modelo »núm. 7 de los circulados con la Instruccion de 6 de Diciembre »de 1845 y expresar al pié de aquel el tanto por ciento que »haya servido de base para el señalamiento de las cuotas indivi»duales segun está mandado.»

Circular de la Direccion de 1.º de Enero de 1848 mandando que las Administraciones de Contribuciones directas examinen detenidamente las reclamaciones de agravio que los Ayuntamientos presenten, antes de dar cuenta de ellas á dicha Direccion.

En el art. 4.º de la Real órden de 3 de Setiembre próximo pasado relativa á los repartimientos de la contribucion territorial para el año en que entramos, se previene terminantemente que dichos repartimientos no podrán ser aprobados cuando el tanto por ciento con que aparezca gravada la riqueza general del pueblo, ó la de los vecinos en particular, exceda del 12 por 100 señalado en la Real órden de 23 de Diciembre de 1846, sin que á ellos acompañe *precisamente* la oportuna reclamacion de agravio suscrita por el Ayuntamiento, bajo su responsabilidad.

Hasta aquí la mayor parte de los señores Intendentes se han contentado con dar cuenta á la Direccion de esta clase de reclamaciones, creyendo sin duda que su deber se reducia en tales casos á la simple remision de la copia de la declaracion presentada por el Ayuntamiento reclamante, para que la misma nombrase el comisionado que debia pasar al pueblo á practicar la justificacion de que trata el art. 2.º de la citada Real órden. Preciso es pues adoptar otro rumbo para las reclamaciones que se presenten con los repartimientos de este año, haciendo V. S. que la Administracion de contribuciones las examine previa y *detenidamente*, sin dar cuenta de ellas á esta Direccion hasta que dicha dependencia las califique de fundadas bajo su responsabildad, con arreglo á los datos que la misma posea y hayan servido de base para el señalamiento del cupo que produce la queja, y demas que se indicarán en esta circular.

La Direccion ha visto con disgusto que se han admitido y puesto en curso reclamaciones tan absurdas y exageradas que estaban destruidas por sí mismas; reclamaciones en que las bajas ó deducciones por gastos reproductivos importaban dos tantos mas que los productos, y esto, seguramente, hacia poquísimo honor á la Administracion, burlándose así de ella los Ayuntamientos que tan descaradamente faltaban á la verdad en sus declaraciones. El deber de los Administradores de contribuciones es, como ya queda indicado, reunir, si aun no lo han verificado por consecuencia de lo mandado en el art. 1.º de la Real órden de 3 de Setiembre próximo pasado, cuantos datos estadísticos existan en las oficinas de su respectiva provincia sobre la riqueza de cada pueblo, que los hay de gran estima, consultándolos y combinándolos de manera que por ellos solos puedan conocer aproximadamente el fundamento ó sinrazon de las reclamaciones que se presenten. Así lo han verificado algunos Administradores celosos y conocedores de la importancia y trascendencia de este servicio, habiendo logrado sin esfuerzo que casi todos los Ayuntamientos reclamantes retiren desde luego su demanda de agravio convencidos por aquellos de la inexactitud de los datos en que para ella se fundaban. El catastro formado á mediados del siglo pasado, que existe en los archivos de Rentas de muchas provincias; los antecedentes sobre el impuesto decimal y bienes desamortizados; los registros ó cuadernos de riqueza de los años 1817 y 1818, y los trabajos que se hicieron con motivo de la contribucion territorial de los años económicos del 20 al 23, si bien por sí solos son datos insuficientes para formar idea de la riqueza actual de cada pueblo, combinados hábilmente como dichos Administradores han sabido hacerlo, bastan las mas veces para conocer desde luego si la declaracion que se presenta es verídica y por consiguiente fundada ó no la queja.

Conviene por lo tanto que V. S. haga entender á esa Administracion que esta es una de sus mas importantes funciones, y lo que de ella exige el interés del servicio y el de los pueblos mismos, á cuyos Ayuntamientos debe ilustrarles haciéndoles las correspondientes observaciones sobre las demandas de agravio que presenten antes de comprometerse á sufrir sus consecuencias; lo cual no solo es propio de una administracion paternal, sino que conviene hacerlo así para conciliar, hasta donde sea posible, el servicio de las oficinas con el deber de atender á dichas reclamaciones, cuya comprobacion exige al fin la salida de los mejores empleados en ellas.

Fundada la Direccion en las precedentes consideraciones, y á fin tambien de no verse innecesariamente ocupada de reclamaciones exageradas que los Administradores pueden y deben hacer retirar, ó al menos modificar, con los datos indicados y reflexiones á que ellos den lugar, ha dispuesto la misma, en uso de la facultad que se la concede por el artículo 9.º de la referida órden de 23 de Diciembre:

1.º Que antes de dar cuenta esa Intendencia á la Direccion de las reclamaciones que se presenten con los repartimientos de este año, al tenor de lo mandado en el artículo 4.º de la Real órden de 3 de Setiembre ya citada, las pase V. S. á exámen de la Administracion de contribuciones con los repartos á que acompañen.

2.º Que si la administracion encuentra fundado el agravio, las devuelva á V. S. dentro del término *preciso* de veinte dias, con un razonado informe en que se demuestre numéricamente el resultado que ofrezcan los datos en que apoye su juicio, para darlas entonces el curso que está prevenido.

3.º Que cuando dicha dependencia considere improcedente la queja, como las mas de ellas lo serán, atendido el resultado de las hasta ahora analizada y comprobadas, convoque V. S. á dos de los sugetos mas entendidos de la Junta pericial y otros dos del Ayuntamiento del pueblo, á fin de pedirles las explicaciones ó aclaraciones necesarias sobre los productos y gastos declarados, darles á conocer cuanto aparezca del cómputo formado por la Administracion, los datos en que se apoye y su procedencia, y las consecuencias que al pueblo podria traer la comprobacion oficial de dicha queja; previniéndoles por lo tanto que, ó la retiren desde luego, ó se ratifiquen en ella, á nombre del Ayuntamiento y Junta percial para darla el curso prevenido; en inteligencia de que para estas conferencias, que hasta ahora han producido las mas veces el resultado apetecido, conviene siempre hacer traer á los comisionados, como nuevos datos de comprobacion, testimonio del producto en especie y metálico de la decimacion de 1829 al 33 inclusive, el pormenor del amillaramiento hecho á cada contribuyente para el repartimiento anterior del cupo de inmuebles, los repartimientos individuales de las contribuciones extraordinarias de guerra y los de gastos del Cultivo y Clero parroquial de 1842, 43 y 44.

Y 4.º Por último, que si á pesar de la conferencia de que se habla en la prevencion anterior y de las observaciones que en ella se hayan hecho tanto por V. S. como por el Administrador á dichos comisionados, sobre la inexactitud de los datos en que se apoye la reclamacion, hubiese algun Ayuntamiento que insistiese en llevar adelante su demanda de agravio, remita V. S. á esta Direccion inmediatamente copia de dicha reclamacion, con arreglo á lo mandado en el artículo 1.º de la Instruccion de esta Direccion de 1.º de Febrero del año próximo pasado y prevencion 2.ª de esta circular, manifestando al mismo tiempo el resultado que hubiere tenido la conferencia.

Lo que comunica á V. S. la Direccion para su mas exacto cumplimiento, advirtiéndole con este motivo que si algun contribuyente acudiese á V. S. reclamando de agravio en conformidad á lo dispuesto en el artículo 12 de la Real órden de 3 de Setiembre próximo pasado, y el Ayuntamiento del pueblo no hubiese acompañado al repartimiento la correspondiente reclamacion, segun está mandado, justificado que sea por el interesado que la cuota que se le señala en dicho repartimiento excede efectivamente del 12 por 100 de sus verdaderos productos líquidos, deberá V. S. acordar la indemnizacion que merezca cargando su importe á los peritos repartidores é individuos de Ayuntamiento, porque en el hecho de no presentar este la citada reclamacion de agravio, se deja conocer claramente que ni la riqueza general del pueblo ni la de los vecinos en particular sale realmente gravada con un tanto por ciento mas alto que el prefijado.»

Disposiciones de la Real órden de 8 de Agosto de 1848, referente á los trabajos estadísticos de la riqueza territorial, y estableciendo en algunas provincias comisiones para el servicio de dicho ramo.

Por la citada Real órden se previno á la Direccion de Contribuciones lo siguiente:

Art. 1.° Que se proceda por esa Direccion general á exigir los repartimientos de la contribucion territorial del presente año de los pueblos que aun no los hubieren presentado, con el amillaramiento original de su riqueza y la declaracion del tanto por ciento que haya servido de base para el señalamiento de las cuotas individuales, segun se preceptuó en el art. 4.° de la Real órden de 3 de Setiembre de 1847, sin consentir ninguno que excediendo el cupo de contribucion del 12 por 100 del producto líquido imponible no se acompañe la reclamacion formal de agravio, establecida por la Real órden anterior de 23 de Diciembre de 1846, para que por la Administracion se proceda á comprobar la exactitud ó inexactitud de la queja.

Art. 2.° Que disponga igualmente esa Direccion con la mayor urgencia se lleve á efecto por agentes de la Administracion la evaluacion ó registro de la riqueza de los pueblos que estas reclamaciones entablaren, á fin de que desde el repartimiento del año inmediato, si es posible, no llegue el caso de que el cupo de ninguno de ellos exceda ya del 12 por 100 del producto líquido imponible.

Art. 3.° Que se prefiera para atender estas reclamaciones el cálculo de la evaluacion en masa de la riqueza de cada pueblo, por si quedando convencidos los que carezcan de fundamento en su queja, la retiran formalmente desde luego, evitando á la Administracion la pérdida del tiempo y los gastos consiguientes que por necesidad han de ocasionar las operaciones estadísticas; con cuyo objeto está bien que V. E. haya dispuesto el nombramiento de auxiliares en esa Direccion, retribuidos con el sobrante del fondo de premios de las Administraciones de Contribuciones directas de años anteriores, para que coordinen, ordenen y redacten las noticias catastrales de diferentes épocas que obran en ella referentes á muchas provincias y pueblos del Reino, á fin de presentar clasificada á primera vista la riqueza, si bien en su caso sujetándolas á la rectificacion del estado que actualmente tenga.

Art. 4.° Que respecto de los pueblos en que á pesar del avalúo calculado en masa no retiren la reclamacion, se forme desde luego el amillaramiento de su riqueza imponible con todas las solemnidades y detalles establecidos en las instrucciones vigentes, si bien quedando esta Direccion autorizada para introducir en ellas por via de ensayo las alteraciones que juzgue mas convenientes á la sencillez y claridad de las evaluaciones, con tal de que no se aventure en nada la exactitud y veracidad de las mismas.

Art. 5.° Que debiendo ser de cargo de los pueblos que salgan vencidos en la queja el abono de todos los gastos que en la formacion de los registros de su riqueza se causen, así como de cuenta de la Administracion los de aquellos cuyas reclamaciones resulten justificadas, se anticipen siempre por el Tesoro las cantidades necesarias y á medida que las vayan exigiendo los trabajos de la evaluacion, cargándose estos anticipos á la cantidad de 142875 rs. que para las visitas de inspeccion de la Administracion provincial de Contribuciones directas y Estadística contiene el presupuesto del año actual, aunque con sujecion á rendir la cuenta final de cada pueblo que aprobada por la Direccion designará quiénes de ellos son los que deben reintegrar los gastos hechos; así como los que se hallen en el caso de considerarse de legítima y definitiva data en dicho crédito por haber de sufragarlos la Administracion.

Art. 6.° Que se establezcan en las provincias gefes de Estadística de la riqueza territorial, con la categoría y funciones respecto de este ramo, que las que tienen en ellas los Administradores de Contribuciones directas, con el exclusivo encargo de formar por el órden que mas adelante se dirá, la de todos los pueblos de cada una; con cuyo objeto aprueba S. M. la planta adjunta del personal y gastos que para estas oficinas propone V. E. é importa la cantidad anual de 1710000 rs.

Art. 7.° Que desde luego é interin se conceda é incluya en el presupuesto respectivo el crédito de los expresados 1710000 rs., se limite el establecimiento de las Comisiones de Estadística á las seis provincias de primera clase, Barcelona, Coruña, Granada, Málaga, Valencia y Zaragoza, á la de Murcia de segunda clase, y á las de Almería, Logroño, Soria y Teruel que son de tercera (1), en las que se considera mas necesario y urgente por ahora, cuyo importe de 476000 rs. está dentro del crédito de los 480000 rs. que para este objeto estan comprendidos en el presupuesto del año actual, pudiendo ser amovibles de una á otra provincia mientras no llegue á generalizarse á todas las del Reino,

Art. 8.° Que con arreglo á la disposicion del art. 47 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, se establezcan igualmente las Comisiones de evaluacion y repartimiento de la contribucion territorial en todas las capitales de provincia en que lleguen á serlo tambien los gefes de Estadística de la misma provincia, recayendo en estos la Presidencia de las referidas Comisiones de las capitales si el Gobierno no hubiese tenido, ó tuviese por conveniente, nombrar un Presidente especial.

Art. 9.° Que el servicio de la Comision especial de avalúo y reparto de la contribucion territorial de la capital se considere independiente del de la Comision de Estadística de la provincia, y por consecuencia que el personal y gastos para realizarlo se costeen por el Ayuntamiento y comprendan en su presupuesto municipal, conforme está mandado por la Real órden circular de 20 de Febrero de este año.

Art. 10. Que en las provincias donde se establezcan los gefes de Estadística y no haya pendiente reclamacion alguna entablada en toda regla por agravio ó exceso del 12 por 100 sobre el producto líquido de la riqueza, se ocupen de la formacion del registro de los pueblos de mayor importancia, dando principio por las capitales, y considerándose entonces para el efecto como declaracion formal de la riqueza de cada uno el registro ó amillaramiento que el Ayuntamiento hubiese presentado con el reparto individual de la contribucion de este año, en cumplimiento del art. 4.° de la Real órden de 3 de Setiembre de 1847 que por el 1.° de la presente se recuerda.

Art. 11. Que si el crédito de los 142875 rs. concedido en este año para las visitas de inspeccion de la Administracion provincial de Contribuciones directas y Estadística, no alcanzase á sufragar los gastos de la de los pueblos en que de oficio pase á formarla la Administracion, segun se previene en el artículo antecedente, reclame esa Direccion del Gobierno el aumento necesario de dicho crédito para que no sufra retraso este importante servicio; bajo el concepto de que tendrá derecho el Tesoro á ser reintegrado de los que se causasen en aquellos pueblos cuyos amillaramientos ó registros de riqueza fueren inexactos en la evaluacion de productos ó contuvieren ocultaciones respecto de los verdaderamente imponibles, cuyo resultado aparezca justificado en la operacion estadística que realicen los gefes de ella en la provincia.

Art. 12. Que con arreglo á las alteraciones que se obtengan en la riqueza efectiva de cada pueblo, se haga sucesivamente la rectificacion que proceda en el cupo de la contribucion de cada uno como está mandado.

Art. 13. Que la ejecucion de las disposiciones contenidas en esta resolucion, sea y se entienda sin perjuicio de la mayor extension y desarrollo que hayan de darse á los trabajos estadísticos por punto general luego que se aumente el personal que se vaya educando en ellos, y se cuente con el mayor crédito necesario en el presupuesto de obligaciones, independiente del de los 1710000 rs. de la planta del personal y gastos de oficina que antes queda aprobada en el art. 6.°

Art. 14. Que los gefes y oficiales de las Comisiones de Estadística de las provincias que ahora se establecen y vayan sucesivamente estableciendo, se consideren de planta ó reglamento fijo, y los empleados que á ellas fueren destinados, sujetos en su nombramiento, clase, goces y derechos á las mismas reglas que rigen y gobiernan para los de los demas ramos de la Administracion de la Hacienda pública.

Art. 15. Y finalmente, que para arreglar el servicio de dichas nuevas dependencias comunique esa Direccion las órdenes é instrucciones que estime, ó que proponga á este Ministerio las que juzgare convenientes; teniendo entendido: 1.° que las Comisiones de Estadística han de ejercer sus funciones á las inmediatas órdenes de los Intendentes y de esa Direccion general, sin dependencia de las Administraciones de Contribuciones directas: 2.° que para ser nombrados gefes de estas Comisiones será requisito indispensable haberse previamente sujetado á exámen ante el Consejo de esa Direccion general: 3.° que han de disfrutar igual franquicia en la correspondencia de oficio que la que está declarada á los demas gefes de las oficinas de provincia; y 4.° que se combine el servicio de las Comisiones de Estadística con el de las Administraciones de Contribuciones directas, con tal precision y claridad que no se entorpezcan y obstruyan las atribuciones respectivas, antes al contrario se auxilien mútuamente en sus trabajos y se pongan siempre de acuerdo en todo aquello que las necesidades del servicio lo exijan.

Artículo 19 de la circular de la Direccion general de Contribuciones directas de 8 de Setiembre de 1848, conforme á la Real órden de la propia fecha relativa á los repartos para el corriente año de 1849.

«Vigentes como lo están las disposiciones de la Real órden »de 23 de Diciembre de 1846 y sus cuatro aclaraciones con»tenidas en el artículo 3.° de otra de 3 de Setiembre de 1847 »que prohiben se imponga en los repartimientos á los bienes na»cionales y á los que se hallen arrendados, *sean de vecinos ó »de forasteros*, mayor cuota de contribucion que el 12 por 100 »de su renta líquida, legal y debidamente justificada; y vigente »tambien como lo queda la del artículo 4.° de la Real órden »separada de la misma fecha de 3 de Setiembre citada en esta »circular, por la cual se obligó á los Ayuntamientos á que todo »reparto individual en que excediese del citado 12 por 100 la »cuota principal de los demas contribuyentes, debia precisamen»te presentarse acompañado de la correspondiente reclamacion »de agravio para su indemnizacion; será V. S. sumamente rígido »en la observancia de estas disposiciones, exigiendo los repar»tos individuales de todos los pueblos, no aprobando ninguno »cuyas cuotas por el cupo principal de la contribucion excedan »del 12 por 100, máximum prefijado, ó que si exceden respecto »de los colonos y de los propietarios que cultivan sus tierras »ó habitan sus casas, no se acompañe la reclamacion de agra»vio; no consintiendo que á los bienes nacionales y arrendados »se exija nunca cuota superior al expresado tipo, y obligando »siempre á los citados colonos y dueños de fincas no arrendadas »á satisfacer las cuotas que se les hubiesen señalado ó repartido, »excedan poco ó mucho del 12 por 100, mediante á que no al»canza á ellos por ahora la limitacion de este tipo hasta *des»pues* que se compruebe plenamente la desigualdad con que res»pecto de los citados bienes nacionales y arrendados puedan con»tribuir para llenar el cupo del pueblo.

«La rebaja á que en este especial caso pueda haber lugar »se entiende sin perjuicio y ademas de que el pueblo use del »derecho que le concede el artículo 49 del Real decreto de 23 »de Mayo de 1845, si se considera perjudicado con relacion á »cualquiera otro pueblo de la provincia, no obstante la reduc»cion de su cupo al tipo prefijado.»

Estas son las disposiciones que, con la del art. 5.° de la ley de Presupuestos de este año y las del Gobierno al circularlo, quedan subsistentes sobre este asunto.

(1) Por resoluciones posteriores se han establecido las Comisiones de la Coruña y Teruel en Sevilla y Huesca.

SEGOVIA: IMPRENTA DE *D. EDUARDO BAEZA.*